TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/62/2026

PROMOVENTE: AURELIANO RAMÓN REYES AGUILAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: AGENTE MUNICIPAL DE SAN ISIDRO VISTA HERMOSA, SANTA CRUZ NUNDACO, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ[1]

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTISÉIS[2].

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano la demanda del presente expediente, dado que su presentación se realizó de manera extemporánea.

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria. El diez de agosto, las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, perteneciente al municipio de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, emitieron convocatoria mediante citatorios y perifoneo para la realización de la Asamblea General de elección de representantes de su comunidad, para para llevarse a cabo el dieciséis de agosto.

1.2. Asamblea general ordinaria. El domingo dieciséis de agosto, previo registro de los asambleístas se llevó a cabo la reunión general en el auditorio municipal a las diez horas, para el nombramiento de las autoridades que fungirán en el año 2027, de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, perteneciente al municipio de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos. El nueve septiembre, Aureliano Ramón Reyes

[1] Secretariado: Víctor Manuel Ramos Aguilar.
[2] Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

Aguilar, presentó ante este Tribunal, el escrito demanda, generándose el expediente JDCI/62/2026, turnándolo a esta ponencia para su sustanciación.

1.4. Radicación y trámite de publicidad y diligencias de mejor proveer. En proveído de once de septiembre, se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora; se requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado[3] y se hicieron requerimientos para la debida substanciación.

1.5. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiocho de septiembre, al advertirse que se actualizaba una causal de improcedencia del medio de impugnación que se conoce, la Magistrada instructora propuso al Pleno de este Tribunal su desechamiento.

1.7. Sesión pública de resolución. En misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para efecto de someter a la consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que la parte actora controvierte la asamblea realizada el domingo dieciséis de agosto, respecto a la modificación realizada por el Agente Municipal para la emisión de la votación para elegir a las autoridades auxiliares de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, para el ejercicio 2027.

De ahí que se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca[4].

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe desecharse de plano la presente demanda, ante la presentación extemporánea de la demanda.

[3] En términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.
[4] En lo subsecuente ley de Medios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: ***"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO".***

a) Justificación

El andamiaje normativo en la materia señala que las demandas deben desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma[5].

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

> *"**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."*

De ahí que, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 8 de la *Ley de Medios*, dispone expresamente que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga

[5] Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 10, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento establece que será improcedente el medio de impugnación, entre otras causas, cuando no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Por su parte, el artículo 7, párrafo 2, de la misma ley, prevé que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo del plazo deberá hacerse considerando únicamente los días hábiles, es decir, excluyendo sábados, domingos y días inhábiles en términos de ley.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, debe declararse improcedente el medio de impugnación.

b) Caso Concreto

El promovente impugna la asamblea comunitaria celebrada el dieciséis de agosto, en la que se eligieron las autoridades auxiliares para el ejercicio dos mil veintisiete, sostiene que el agente municipal modificó unilateralmente el procedimiento tradicional de votación y restringió la participación de integrantes de la comunidad.

De la lectura de la demanda se advierte que el promovente participó en la asamblea y se registró en la lista proporcionada por la mesa de debates. Además, reconoce que estuvo presente cuando el agente municipal anunció la modificación del procedimiento de votación. Por tanto, sus propias manifestaciones permiten establecer que tuvo conocimiento directo del acto impugnado el dieciséis de agosto.

Ahora bien, al tratarse de una controversia relacionada con el sistema normativo de una comunidad indígena, corresponde aplicar la regla especial prevista en el artículo 7, numeral 3, de la Ley de Medios, conforme a la cual deben excluirse del cómputo los sábados, domingos y días inhábiles. Esta disposición constituye una medida de flexibilización procesal que atiende las particularidades de las comunidades indígenas y favorece su acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 82, numeral 1, de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para presentar la demanda comenzó a transcurrir el diecisiete de agosto, día siguiente a aquel en que el

promovente tuvo conocimiento del acto impugnado, y concluyó el veinte del mismo mes.

No obstante, el promovente presentó su demanda hasta el nueve de septiembre, es decir, catorce días hábiles después del vencimiento del plazo legal, conforme al cómputo que excluye sábados y domingos y sujeto a la verificación de que no existieron otros días inhábiles durante ese periodo.

Para mayor claridad, el cómputo se ilustra en el siguiente calendario:

ASAMBLEA GENERAL DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN ISIDRO VISTA HERMOSA, SANTA CRUZ NUNDACO, OAXACA. DE 16 DE AGOSTO DE 2026						
AGOSTO						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
10 **Convocatoria**	11	12	13	14	15	16 **Asamblea**
17 **Día 1** para presentar el medio de impugnación	**18** **Día 2** para presentar el medio de impugnación	**19** **Día 3** para presentar el medio de impugnación	**20** **Día 4** para presentar el medio de impugnación	**21** **Fuera del plazo**	*22*	*23*
24	25	26	27	28	*29*	*30*
31						
SEPTIEMBRE						
	1	2	3	4	*5*	*6*
7	8	**9 Presentación del medio de impugnación**	10	11	12	13

Ahora bien, al tratarse de una controversia relacionada con los derechos de una comunidad indígena, este Tribunal debe examinar si existen circunstancias particulares que justifiquen flexibilizar los requisitos procesales, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

En el presente caso, el promovente no expone alguna dificultad concreta que le impidiera presentar su demanda dentro del plazo legal. Tampoco refiere obstáculos de comunicación, traslado u otras circunstancias que expliquen su presentación posterior. De los hechos que relata en su escrito tampoco se desprende algún impedimento de esa naturaleza.

Además, la demanda tiene fecha del veintisiete de agosto, mientras que el promovente la presentó ante este Tribunal hasta el nueve de septiembre. Esta circunstancia no acredita, por sí misma, la existencia de algún impedimento para promover oportunamente ni justifica una excepción adicional al plazo legal.

Por tanto, una vez aplicada la regla especial que excluye sábados, domingos y días inhábiles, no se identifican en la demanda circunstancias particulares que permitan modificar el cómputo realizado.

Por otra parte, el promovente sostiene que las irregularidades denunciadas constituyen actos de tracto sucesivo y que, por esa razón, el plazo para impugnarlas permanece abierto. Para atender este planteamiento, resulta necesario distinguir entre las vulneraciones que se actualizan de manera continua y aquellas que derivan de actuaciones concretas, cuyos efectos pueden prolongarse en el tiempo.

Al respecto, las vulneraciones de tracto sucesivo se producen de manera continua, se reproducen en el tiempo y carecen de un momento específico que permita establecer el inicio del plazo para impugnarlas. Un ejemplo de esta naturaleza son las omisiones de una autoridad, cuando incumple una obligación y mantiene esa inactividad, por lo que la afectación continúa mientras subsista la conducta omisiva.[6]

En cambio, las vulneraciones derivadas de actos concretos se producen en un momento determinado, lo que permite identificar el inicio del plazo para controvertirlas. La permanencia de sus consecuencias no significa, por sí misma, que la conducta que originó la afectación continúe actualizándose.

En el presente caso, el promovente controvierte actuaciones concretas relacionadas con la celebración de la asamblea comunitaria del dieciséis de agosto. En particular, cuestiona la modificación del procedimiento tradicional de votación y la restricción de participación que atribuye a la autoridad municipal.

Conforme a sus propias manifestaciones, conoció estas actuaciones durante la asamblea, por lo que existe un momento determinado a partir del cual comenzó a transcurrir el plazo para impugnarlas. Además, no identifica

[6] Jurisprudencia 15/2011 de rubro «PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES», consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en la página electrónica https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011

alguna omisión autónoma posterior ni actuaciones adicionales que reproduzcan las irregularidades denunciadas.

En consecuencia, aunque los efectos de la elección puedan prolongarse en el tiempo, esa circunstancia no convierte las actuaciones impugnadas en vulneraciones de tracto sucesivo ni permite reabrir el plazo para controvertirlas.

Por tanto, el promovente tuvo conocimiento directo del acto impugnado el dieciséis de agosto y presentó su demanda fuera del plazo legal, sin que de sus manifestaciones se desprendan circunstancias particulares que justifiquen una excepción adicional.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, en relación con los artículos 7, numeral 3, y 82, numeral 1, del mismo ordenamiento. Por ello, procede desechar la demanda, sin emitir pronunciamiento sobre la validez de la asamblea comunitaria ni sobre las irregularidades denunciadas.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese por correo electrónico a la parte *actora* y **por oficio** a la *autoridad responsable*, y por estrados de este *Tribunal* al público en general, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios.* **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz;** Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral[7] **Fátima Susana Toledo Gonzaga,** quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Daniel Alejandro López Morales,** quien autoriza y da fe.

[7] Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.